



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2143

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,
DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	
Total	35,106,632.86
IMPUESTOS	543,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	83,250.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	26,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos.	57,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	357,950.00
Predial.	319,750.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.	38,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,000.00
Traslación de Dominio.	90,000.00
Accesorios de impuestos	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De las multas, recargos y gastos de ejecución.	12,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	13,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	13,000.00
Saneamiento.	13,000.00
DERECHOS	2,099,515.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	305,450.00
Mercados.	260,000.00
Panteones.	25,000.00
Rastro.	15,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	5,450.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,776,065.00
Alumbrado Público.	105,500.00
Aseo Público.	321,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	96,000.00
Licencias y Permisos.	180,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	290,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	250,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos.	14,665.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	40,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	295,500.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades.	12,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas.	12,000.00
Sistema de Riego.	25,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.	40,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública.	15,000.00
En Materia de Educación.	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.	26,200.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar.	48,000.00
Otros Derechos	18,000.00
Accesorios de Derechos	18,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución.	18,000.00
PRODUCTOS	280,000.00
Productos	280,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.	195,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.	80,000.00
Otros Productos.	2,000.00
Productos Financieros.	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	297,500.00
Aprovechamientos	297,500.00
Multas.	150,000.00
Reintegros.	80,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.	50,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.	5,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas.	5,500.00
Donativos.	3,000.00
Donaciones.	3,000.00
Aprovechamientos patrimoniales.	500.00
Accesorios de Aprovechamientos.	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	31,873,417.86
Participaciones	9,551,630.86
Fondo General de Participaciones.	7,161,507.60
Fondo de Fomento Municipal.	1,323,729.22
Fondo Municipal de Compensación.	225,036.46
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.	208,862.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios.	87,376.98
Participaciones por Impuestos Especiales.	156,206.71
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	343,325.78
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	37,090.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	8,495.44
Aportaciones	22,321,785.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.	15,312,443.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,009,342.00
Convenios	2.00
Programas Federales.	1.00
Programas Estatales.	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 13. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 17. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano.	2 UMAS
Suelo rústico.	1 UMA

Artículo 20. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 21. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 50% si el pago se realiza en el mes de enero, 30% si el pago se realiza en el mes de febrero y 20% si el pago se realiza en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 22. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 23. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	UMAS
I. Habitacional residencial.	12
II. Habitacional tipo medio.	6
III. Habitacional popular.	4
IV. Habitacional de interés social.	5
V. Habitacional campestre.	6
VI. Granja.	6
VII. Industrial.	6

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Artículo 30. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan se turnarán a la tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 33. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	800.00
III. Revestimiento de las calles m ² .	800.00
IV. Pavimentación de calles m ² .	200.00
V. Banquetas m ² .	240.00
VI. Guarniciones metro lineal.	280.00
VII. Demolición y reposición de pavimento por m ² .	1,000.00
VIII. Demolición y reposición de banqueta por m ² .	1,000.00
IX. Demolición y reposición de guarniciones por m ² .	1,000.00

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos m ² .	30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ² .	20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	20.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	20.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	20.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos m ² .	20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto m ² .	1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas m ² .	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto m ² .	10.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	1500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para carga y descarga.	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	100.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	100.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	1,500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	100.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	100.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	200.00
b) Servicios de exhumación.	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	100.00
d) Servicios de reinhumación.	300.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	100.00
g) Construcción o reparación de monumentos.	300.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	100.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	100.00
j) Servicios de incineración.	100.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento.	100.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	100.00	Por cabeza
II. Uso de corrales.	30.00	Por cabeza
III. Carga y descarga (ganado).	25.00	Por cabeza
IV. Uso de cuarto frío.	20.00	Por cabeza
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado... (Por cabeza).	25.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por evento
VII. Introducción y compra – venta de ganado.	30.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 47. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos, electrónicos.	1,000.00	por evento y por aparato
II. Otras distracciones y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	500.00	Por evento y por puesto

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 54. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 55. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	1,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	50.00	Mensual

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 60. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 61. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota en Pesos
I.	Copias de constancias existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	10.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	500.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	500.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	500.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal y/ o no adeudo.	500.00
VII.	Certificación de acta de apeo y deslinde m ² .	10.00
VIII.	Constancias de prestación de servicio público.	500.00

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 64. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 66. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota en Pesos
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m2.	10.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m2.	10.00
III.	Demolición de construcciones.	500.00
IV.	Asignación de número oficial a predios.	200.00
V.	Alineación y uso de suelo habitacional (m2).	10.00
VI.	Alineación y uso de suelo comercial (m2).	15.00
VII.	Alineación y uso de suelo industrial (m2).	25.00
VIII.	Por renovación de licencias de construcción.	500.00
IX.	Retiro de sello de obra suspendida.	200.00
X.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	200.00
XI.	Construcción de albercas.	1,000.00
XII.	Permisos para fraccionamiento.	10,000.00
XIII.	Constitución del Régimen en Condominio.	10,000.00
XIV.	Aprobación y revisión de planos.	250.00
XV.	Permiso de subdivisión m2.	15.00
XVI.	Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación:	
	a) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea.	2,700.00
	b) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste).	3,600.00

Artículo 67. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	50.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	50.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	50.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
Comercial:		
I. Aceite y lubricantes.	1,000.00	500.00
II. Agroquímicos.	3,000.00	2,000.00
III. Antojitos regionales.	1,000.00	800.00
IV. Aserraderos.	50,000.00	50,000.00
V. Cafetería, jugos, licuados y tortas.	1,000.00	800.00
VI. Carnicería.	4,000.00	3,000.00
VII. Tortillería.	4,000.00	3,000.00
VIII. Dulcería.	3,000.00	2,000.00
IX. Fabricantes de tabiques y tejas.	3,000.00	2,000.00
X. Farmacias locales.	6,000.00	3,000.00
XI. Farmacias en Cadenas.	25,000.00	20,000.00
XII. Farmacias veterinarias.	11,000.00	8,000.00
XIII. Fondas y cocinas económicas.	1,500.00	1,000.00
XIV. Funerarias.	11,000.00	9,000.00
XV. Gaseras.	100,000.00	80,000.00
XVI. Gasolineras.	150,000.00	100,000.00
XVII. Joyerías.	6,000.00	5,000.00
XVIII. Transportistas de materiales para construcción y pétreos anual por camión.	2,000.00	1,400.00
XIX. Minisúper.	5,000.00	4,000.00
XX. Supermercado.	40,000.00	30,000.00
XXI. Miscelánea.	2,000.00	1,500.00
XXII. Molinos.	3,000.00	2,000.00
XXIII. Mueblerías.	5,000.00	3,500.00
XXIV. Neverías y peleterías.	3,000.00	1,800.00
XXV. Panadería.	1,500.00	1,000.00
XXVI. Pastelería.	2,000.00	1,500.00
XXVII. Papelería.	3,000.00	2,000.00
XXVIII. Plásticos, losa y peltre.	3,000.00	2,000.00
XXIX. Refacciones de moto.	1,500.00	1,000.00
XXX. Refaccionaria de automóviles y camionetas.	10,000.00	8,000.00
XXXI. Restaurantes.	1,500.00	1,200.00
XXXII. Restaurant con venta de cerveza.	3,000.00	2,000.00
XXXIII. Marisquerías.	3,000.00	2,000.00
XXXIV Rosticerías.	4,000.00	3,000.00
XXXV. Taller de carpintería.	4,000.00	3,000.00
XXXVI. Taller de herrería.	5,000.00	4,000.00
XXXVII. Taller mecánico, electromecánico, hojalatería y pintura.	5,000.00	4,000.00
XXXVIII. Taquería.	3,000.00	2,000.00
XXXIX. Tienda de regalos.	1,500.00	1,000.00
XL. Tienda de ropa y artículos de playa.	1,000.00	800.00
XLI. Telas y blancos.	500.00	300.00
XLII. Venta de autopartes usadas.	3,000.00	2,000.00
XLIII. Venta de autopartes originales.	3,000.00	2,000.00
XLIV. Venta de cocos fríos.	500.00	300.00
XLV. Venta de pescado y mariscos.	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLVI. Venta de equipo de telefonía móvil.	4,000.00	3,000.00
XLVII. Reparación de equipos de comunicación.	3,000.00	2,000.00
XLVIII. Video centros.	500.00	300.00
XLIX. Videojuegos.	1,000.00	800.00
L. Vidriería y aluminio.	4,000.00	3,000.00
LI. Viveros y venta de plantas de ornato.	500.00	300.00
LII. Vulcanizadora.	3,000.00	2,000.00
LIII. Zapaterías.	4,000.00	3,000.00
LIV. Clínicas dentales.	11,000.00	9,000.00
LV. Depósitos de cerveza.	10,000.00	8,000.00
LVI. Depósito de refrescos.	5,000.00	4,000.00
LVII. Agencia Distribuidora de refrescos.	50,000.00	40,000.00
LVIII. Agencia Distribuidora de cerveza.	120,000.00	100,000.00
LVIX Tiendas de abarrotes, vinos y licores (locales).	6,000.00	5,000.00
LX. Lavandería.	2,000.00	1,500.00
LXI. Billares.	3,000.00	2,000.00
LXII. Venta de productos agropecuarios.	5,000.00	3,000.00
LXIII. Expendio de mezcal.	1,500.00	1,000.00
LXIV. Casa de huéspedes.	3,000.00	2,000.00
LXV. Tienda de materiales para construcción.	50,000.00	40,000.00
LXVI. Sanitarios y regaderas públicas.	2,000.00	1,800.00
LXVII. Ópticas.	6,000.00	5,000.00
LXVIII. Despachos jurídicos.	6,000.00	5,000.00
LXVIX. Tienda de uniformes escolares.	2,000.00	1,500.00
LXX. Sastrería y modistas.	1,000.00	800.00
LXXI. Tlapalería.	3,000.00	2,000.00
LXXII. Artículos de plástico y jarcería.	2,000.00	1,000.00
LXXIII. Venta de consumibles para computadora.	4,000.00	3,000.00
LXXIX. Pizzería.	3,000.00	1,500.00
LXXV. Terminal de servicio turístico de pasajeros.	15,000.00	13,000.00
LXXVI. Venta de productos naturistas.	1,500.00	1,000.00
LXXVII. Venta de productos esotéricos.	3,000.00	2,000.00
LXXVIII. Boutique.	2,000.00	1,500.00
LXXVIX. Productos lácteos y/o cremería.	3,000.00	2,500.00
LXXX. Cocina económica y/o comedor.	1,500.00	1,000.00
LXXXI. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos.	2,000.00	1,500.00
LXXXII. Loncherías.	1,500.00	1,000.00
LXXXIII. Floristería.	1,200.00	800.00
LXXXIV. Juguetería.	2,500.00	2,000.00
LXXXV. Pollerías.	2,500.00	1,800.00
LXXXVI. Expendio de pollo vivo.	4,000.00	3,000.00
LXXXVII. Despacho contable y de asesoría técnica.	10,000.00	9,000.00
LXXXVIII. Fuente de sodas.	2,000.00	1,500.00
LXXXVIX. Tienda de artesanías.	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXX. Tienda de autoservicio.	200,000.00	150,000.00
XCI. Tiendas departamentales.	200,000.00	150,000.00
XCII. Radiodifusoras.	20,000.00	15,000.00
Industrial:		
I. Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	3,000.00	2,000.00
II. Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	60,000.00	50,000.00
III. Fábrica de juegos pirotécnicos.	6,000.00	5,000.00
IV. Fábrica de hielo.	2,000.00	1,800.00
V. Purificadora de agua.	15,000.00	13,000.00
Servicios:		
I. Aparatos de sonido altavoces.	500.00	300.00
II. Balnearios.	3,000.00	2,000.00
III. Instituciones de servicios financieros.	100,000.00	80,000.00
IV. Cajas de ahorro y empeño.	100,000.00	80,000.00
V. Casetas telefónicas.	1,500.00	1,000.00
VI. Centros de cómputo o ciber.	1,500.00	1,000.00
VII. Consultorio médico.	11,000.00	9,000.00
IX. Foto estudio.	500.00	300.00
X. Gimnasio y ejercicios aeróbicos.	3,000.00	1,500.00
XI. Grupos musicales y sonidos.	3,000.00	2,000.00
XII. Moteles.	15,000.00	13,000.00
XIII. Hoteles.	20,000.00	20,000.00
XIV. Laboratorios de análisis clínicos.	6,000.00	5,000.00
XV. Lavado y engrasado de autos.	6,000.00	5,000.00
XVI. Renta de mobiliario.	6,000.00	5,000.00
XVII. Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	1,500.00	1,500.00
XVIII. Mototaxis y bici taxis por unidad.	7,000.00	6,000.00
XIX. Antenas de telefonía celular e internet.	150,000.00	120,000.00
XX. Telefonía y televisión por poste.	50.00	50.00
XXI. Terminales de autobuses.	60,000.00	50,000.00
XXII. Terminales de autobuses con servicios turísticos.	15,000.00	13,000.00
XXIII. Venta de llantas.	30,000.00	20,000.00
XXIV. Prestación de servicios de corralón.	60,000.00	50,000.00
XXV. Estacionamiento público.	100,000.00	80,000.00
XXVI. Pensión pública de automóviles, camionetas y camiones.	40,000.00	30,000.00
XXVII. Servicio de paquetería.	10,000.00	8,000.00
XXVIII. Servicio de televisión por cable.	50,000.00	40,000.00

Artículo 71. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es el ingreso que se obtiene por Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Revalidación Cuota en Pesos
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10,000.00	8,000.00
II. Por venta al copeo		
a) Restaurantes.	5,000.00	4,000.00
b) Coctelerías.	8,000.00	7,000.00
c) Cervecerías.	8,000.00	7,000.00
d) Bares.	8,000.00	7,000.00
e) Video bares.	8,000.00	7,000.00
f) Cantinas.	8,000.00	7,000.00
g) Restaurante bar.	8,000.00	7,000.00
h) Centros nocturnos.	50,000.00	40,000.00
i) Cabarets.	100,000.00	60,000.00
j) Discotecas.	50,000.00	30,000.00
k) Billares.	4,000.00	3,000.00

- I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en bailes.	15,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en bailes.	15,000.00

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
a) Por funcionamiento en horario extraordinario de 11pm a 3am.	10,000.00

- III. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias comprendidas en este rubro por evento.	3,000.00

Artículo 73. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6 horas a las 20:00 y horario nocturno de las 20:001 a las 5:59 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Anual Cuota en Pesos
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos de más de 8 plazas en ferias.	300.00	por día
II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos de menos de 8 plazas.	200.00	por día
III. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos individuales.	150.00	por día
IV. Establecimientos temporales con venta de alimentos.	100.00	por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos		Periodicidad
	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a). Pintados.	200.00	100.00	Anual
b). Luminosos.	200.00	100.00	Anual
c). Giratorios.	200.00	100.00	Anual
d). Tipo Bandera.	200.00	100.00	Anual
e). Unipolar.	200.00	100.00	Anual
f). Mantas Publicitarias.	200.00	0.00	Anual
II. Anuncios colocados en:			
a). Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	30.00	15.00	Anual
b). Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana.	30.00	15.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c). Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	3,000.00	100.00	Anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	30.00	15.00	Por evento
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	30.00	15.00	Por evento
V. Carteleras de:			
a) Cines.	30.00	15.00	Mensual
b) Circos.	30.00	15.00	Mensual
c) Teatros.	30.00	15.00	Mensual
d) Bailes públicos.	1,000.00		Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 81. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	Doméstico	500.00	Por evento
II. Cambio de usuario.	Industrial y comercial	1,000.00	Por evento
III. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	150.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor.	Industrial y comercial	500.00	Por evento
V. Suministro de agua potable.	Doméstico	30.00	Mensual
VI. Suministro de agua potable.	Comercial	300.00	Mensual
VII. Suministro de agua potable.	Industrial (lava autos y purificadoras)	1,000.00	Mensual
VIII. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	800.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable.	Comercial e industrial	2,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico comercial industrial	500.00	Por evento

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.		
III. Conexión a la red de drenaje comercial e industrial.	800.00 2,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consulta médica.	15.00 por evento
II. Laboratorio municipal.	50.00 por evento
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	60.00 por evento
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	15.00 por evento
V. Consulta de odontología.	20.00 por evento
VI. Consulta de psicología.	20.00 por evento
VII. Sesión de terapias físicas.	20.00 por evento
VIII. Despensas.	60.00 por evento
IX. Apertura de libreto de identificación sanitaria.	800.00 anual
X. Reposición de libreto de identificación sanitaria.	300.00 por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera pública.	20.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sistema de Riego

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 93. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Hectárea.	500.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	200.00
b. Por 24 horas.	400.00

Artículo 97. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa.	500.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	100.00	Por evento
III. Señalización vertical.	100.00	Por evento
Servicios especiales:		
IV. Patrulla.	300.00	Por evento
V. Elemento Pedestre.	100.00	Por evento
VI. Elemento en motocicleta.	200.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública.	1,000.00	Anual

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Guardería.	4,000.00	Anual
II. Educación Preescolar.	100.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios.	100.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial.	100.00	Mensual
V. Centros de asesoría.	100.00	Mensual

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	1,500.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 107. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,000.00

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 112. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 115. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 116. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes muebles e Intangibles

Artículo 117. Estos productos se causarán, por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de municipio, o administrador por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo.	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora.	500.00	Por hora
III. Arrendamiento de motoconformadora.	1,500.00	Por hora
IV. Arrendamiento de revolvedora.	500.00	Por jornada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitudes en materia fiscal.	200.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 123. Se consideran multas, las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:

No	Tipo de falta	Primera Ocasión Pesos	Reincidente Pesos
1.	ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:		
	A).- fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general.	1,500.00	2,500.00
	B).- Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques o vías públicas.	2,000.00	4,000.00
	C).- Hacer uso indebido de los bienes del parque y las instalaciones del panteón municipal como:		
	i. Llevar a cabo una exhumación e inhumación sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.	3,000.00	5,000.00
	ii. Ingresar a las instalaciones del panteón municipal en estado de ebriedad, armados o bajo los efectos de una droga o consumir los mismos dentro de las instalaciones.	2,000.00	3,500.00
	iii. Trasladar restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de la Autoridad municipal.	5,000.00	10,000.00
	iv. Llevar a cabo obras de construcción y remodelación dentro del panteón sin la autorización de la Autoridad Municipal.	5,000.00	8,000.00
	v. Construir en pasillos o corredores públicos con obras adicionales a los sepulcros.	5,000.00	8,000.00
	vi. Dejar escombros y materiales producto de una obra, remodelación o actividades realizadas en los panteones.	3,000.00	5,000.00
	vii. Realizar el uso inmoderado del agua potable.	2,000.00	3,500.00
	viii. Realizar el mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	3,000.00	5,000.00
	ix. Realizar plantaciones indebidas de árboles, en espacios que obstruyan el acceso a las lapidas.	3,000.00	5,000.00
	x. Apartar lugares con tumbas falsas o cualquier tipo de construcción en los panteones municipales.	5,000.00	10,000.00
	xi. Quemar basura o desechos de las tumbas dentro de los panteones municipales.	2,000.00	3,500.00
	a. Por dañar las sepulturas, floreros o cualquier bien material que se encuentre dentro de los panteones municipales.	3,000.00	4,500.00
	xii. Por tirar basura fuera de los contenedores y botes de basura que se encuentran en los jardines municipales.	2,000.00	3,500.00
	xiii. Ingerir bebidas alcohólicas o drogas en las instalaciones de los parques, jardines, auditorios y espacios municipales.	2,500.00	4,000.00
	D) Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público.	3,000.00	5,000.00
	E).-Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y substancias contaminantes que afecten el medio ambiente.	3,000.00	5,000.00
	F).-Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública.	4,000.00	6,000.00
	G).-Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal.	2,000.00	3,500.00
	H).-No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las Leyes Municipales correspondientes.	2,000.00	4,000.00
	I).-Tener propaganda de productos nocivos y establecimientos donde los expendan, ubicados en un radio menor de 100 metros a alguna Institución Educativa.	1,500.00	3,000.00
	J).-En general, realizar actos en contra de los Servicios Públicos Municipales.	2,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2.	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:		
	I. Cortar frutos de huertos o predios ajenos sin autorización expresa de quien pueda disponer de ellos conforme a la Ley.	1,500.00	2,500.00
	II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	3,000.00	5,000.00
	III. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos.	3,000.00	5,000.00
	IV. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra;	3,000.00	5,000.00
	V. Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana.	3,000.00	5,000.00
	VI. Rayar, pintar o grafitear una pared, sin tener la autorización del dueño o persona competente para hacerlo.	3,000.00	5,000.00
	VII. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.	3,000.00	5,000.00
3.	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL:		
	I. Arrojar sobre una persona, por imprudencia cualquier objeto o sustancia que la ensucie, manche o le cause molestia.	1,000.00	1,500.00
	II. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes situados en la vía pública.	2,000.00	3,500.00
	III. Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	3,000.00	5,000.00
	IV. Construir sobre las aceras de la calle, escaleras de acceso, puertas o ventanas de propiedad municipal, sin la previa autorización municipal.	2,000.00	3,500.00
	V. Estacionar vehículos en vía pública por más de quince días de forma continua.	3,000.00	5,000.00
	VI. Colocar material de construcción en vía pública salvo que exista el permiso correspondiente.	3,000.00	5,000.00
	VII. Obstruir con objetos, botes, piedras, vehículos en reparación o cualquier otro acto que impida el libre tránsito.	4,000.00	6,500.00
	VIII. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente.	3,000.00	5,000.00
4.-	INFRACCIONES QUE AFECTAN AL TRANSITO:		
	I. Celebrar fiestas o reuniones en la vía pública sin la autorización Municipal.	3,000.00	4,500.00
	II. Obstruir las aceras de las calles con estands, anuncios, mercancías, maniqués, huacales, exhibidores, lonas, mercancías o cualquier similar, sin el permiso correspondiente.	3,000.00	4,500.00
	III. Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con el permiso correspondiente para obstruir las calles o banquetas.	3,000.00	5,000.00
	IV. Transitar con vehículos o animales por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	2,000.00	3,500.00
	V. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales.	2,000.00	3,000.00
	VI. Destruir o quitar señales de prevención o peligro.	3,000.00	4,500.00
	VII. Colocar cables en las banquetas para sostener postes, sin cubrirlos con madera, lamina o tubo de fierro con la achura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros.	5,000.00	8,000.00
	VIII. Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	3,000.00	5,000.00
	IX. Transitar en sentido contrario en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00	5,000.00
	X. Practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente.	1,500.00	3,000.00
	XI. Por no respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de transito convengan los transportistas con la Autoridad Municipal.	3,000.00	5,000.00
	XII. Por no respetar, las tarifas, rutas, y paraderos autorizados para quienes son prestadores del servicio de moto taxis, servicio mixto, servicio de taxis y mixtos foráneos y bici taxis.	3,000.00	5,000.00
	XIII. Manejar con exceso de velocidad en la zona urbana, sin respetar los límites de velocidad y señalamientos.	3,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV.	Por manejar haciendo uso del teléfono celular.	3,000.00	5,000.00
XV.	Por manejar bajo los influjos del alcohol desde grado uno o de estupefacientes.	5,000.00	8,000.00
XVI.	Por no respetar las áreas y horarios de carga y descarga. Teniendo como horario permitido el que va de las 22:00 horas a 05:00 horas.	3,000.00	4,500.00
XVII.	Por estacionarse en doble fila.	1,500.00	3,000.00
XVIII.	Por estacionarse en áreas de discapacitados.	3,000.00	4,500.00
XIX.	Por estacionarse sobre las banquetas y pasos peatonales.	3,000.00	5,000.00
XX.	Por transitar en calles donde exista prohibición expresa con cargas y numero de ejes superiores a los permitidos en la señalización.	5,000.00	10,000.00
XXI.	Por conducir o viajar en motocicleta sin casco.	2,000.00	3,500.00
XXII.	Por viajar en motocicleta con más de dos pasajeros.	2,000.00	3,500.00
XXIII.	Por conducir vehículos de motor sin la licencia correspondiente.	2,000.00	3,500.00
XXIV.	Las demás que establezca el Reglamento de Tránsito del Estado o el que de manera supletoria por acuerdo del Honorable Ayuntamiento se aplique dentro del territorio municipal.	3,000.00	5,000.00
SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL:			
I.	Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada domicilio.	1,500.00	3,000.00
II.	Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones, barrancas o cualquier lugar público del Municipio.	3,000.00	5,000.00
III.	Bañar animales, lavar vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias en la vía pública.	2,000.00	3,500.00
IV.	Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público.	2,000.00	3,500.00
V.	Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga.	5,000.00	8,000.00
VI.	Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseché sustancias nocivas para la salud.	3,000.00	4,500.00
VII.	Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apañcles, Ríos, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos.	3,000.00	4,500.00
VIII.	Mantener dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas y fermentables.	2,000.00	3,500.00
IX.	Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso.	3,000.00	4,500.00
X.	Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares.	3,000.00	4,500.00
XI.	Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos, barrancas, canales de río y lugares de uso común.	3,000.00	4,500.00
XII.	Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública; y	3,000.00	4,500.00
XIII.	Por quemar basura.	3,000.00	4,500.00
XIV.	Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos.	3,000.00	4,500.00
XV.	Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes, bares, cantinas, misceláneas, o cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada sexo.	3,000.00	4,500.00
XVI.	Las demás de índole similar que establezcan los reglamentos sanitarios.	3,000.00	4,500.00
SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO:			
I.	Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas.	1,000.00	2,000.00
II.	Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole.	3,000.00	4,500.00
III.	Ingerir bebidas alcohólicas en espacios públicos.	3,000.00	4,500.00
IV.	Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad, mayores a 50 decibeles.	3,000.00	4,500.00
V.	Generar ruido excesivo con vehículos de motor de forma deliberada.	3,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento.	1,500.00	2,500.00
VII.	Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y que se encuentren en un radio menor a cien metros de una institución educativa.	2,000.00	3,500.00
VIII.	El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad del individuo.	2,000.00	3,500.00
IX.	Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.	50,000.00	80,000.00
X.	Provocar escandalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o casa particular.	2,000.00	3,500.00
XI.	Tolerar por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza, centros de vicio y cualquier otro lugar que así lo amerite. Y	20,000.00	40,000.00
XII.	Las demás de índole similar a las enumeradas.	3,000.00	5,000.00
SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA IMAGEN URBANA:			
I.	Colocar rótulos salientes en la calle, salvo que lo especifique algún ordenamiento legal.	3,000.00	4,000.00
II.	Omitir el retiro de rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que los colocó.	3,000.00	5,000.00
III.	Fijar anuncios o letreros en las paredes de los edificios públicos.	3,000.00	5,000.00
IV.	Rehusarse a pintar o arreglar las fachadas de las casas y edificios dentro de un término que al efecto fije la Autoridad Municipal.	3,000.00	4,000.00
V.	Pegar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, postes de alumbrado público, de teléfonos y parques; el Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar y pintar propaganda de cualquier clase.	5,000.00	6,000.00
	Las personas que contravengan esta disposición, tendrán además un término de veinticuatro horas para que retiren la propaganda de los lugares prohibidos.	3,000.00	5,000.00
VI.	Dañar, podar o cortar árboles en vía pública sin la licencia o permiso correspondiente.	2,000.00	3,000.00
VII.	Defecar u orinar en vía pública.	2,000.00	3,000.00
VIII.	Dejar basura al momento de realizar descargas o cargas en los lugares autorizados.	3,000.00	4,000.00
IX.	Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.		
SON INFRACCIONES NO ESPECIFICADAS:			
I.	Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos, anuncios, memorándum y convocatorias fijadas por las autoridades.	2,000.00	3,500.00
II.	Dirigir palabras altisonantes, groserías, gestos o ademanes ofensivos al pudor de cualquier servidor público.	1,500.00	2,500.00
III.	Permitir la entrada de menores de edad en discotecas, bares, centros nocturnos, cantinas y prostíbulos, así como, la venta de cigarros, bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes y solventes, a dichas personas.	20,000.00	50,000.00
IV.	Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen sus juegos en la vía pública sin la supervisión del responsable.	10,000.00	18,000.00
V.	Usar en público palabras, señales o gestos obscenos, molestar a las personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier otro modo causen escándalo.	3,000.00	4,500.00
VI.	Por organizar peleas de gallos, rodeos, jaripeo o baile sin la autorización correspondiente.	50,000.00	80,000.00
VII.	Para el caso de las personas físicas o morales que tengan licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavandería o cualquier otro negocio similar que dependa del servicio público de agua potable, y no cuenten en sus instalaciones con un sistema de recuperación de agua o controlen su consumo de agua por medio de aparatos de racionalización, instalados por el particular y supervisados por el Ayuntamiento.	20,000.00	40,000.00
VIII.	Por la venta de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, a menores de edad.	20,000.00	50,000.00
IX.	Por vender fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por un profesional autorizado para ejercer la profesión de médico, por negocios como farmacias, droguerías o cualquier similar.	20,000.00	50,000.00
X.	Vocear o perifonear antes de las 7:00 horas y después de las 21:00 horas, sin el permiso de la Autoridad Municipal.	1,500	2,500.00
XI.	Desacato a mandamientos, ordenanzas y citaciones de la autoridad municipal.	2,000.00	3,500.00
XII.	Dar mal trato a cualquier clase de animales; y	2,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Las demás que se cometan con violación de los reglamentos municipales no previstos en los preceptos anteriores.	3,000.00	5,000.00
-------	---	----------	----------

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 124. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 125. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 126. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 129. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Novena. Accesorios de los Aprovechamientos De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 131. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 134. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 135. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 136. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 137. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr la recaudación total al 100% de los ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos.	Actualizar y consolidar las bases de datos de los padrones de contribuyentes, verificar la información de las licencias de funcionamiento comercial, de servicios y establecimientos comerciales con ventas de bebidas alcohólicas.	Disponer del capital necesario para cubrir los gastos cada vez mayores en servicios de administración y sociales. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público.
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	
Continuar mejorando una Administración Municipal, clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal.	Dar seguimiento a la gestión de recursos para mejorar la infraestructura del municipio	Tener un mejoramiento de la infraestructura al 100% más de los años anteriores.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	12,784,845.86	12,995,130.86
A Impuestos.	543,200.00	545,500.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras.	13,000.00	13,000.00
D Derechos.	2,099,515.00	2,375,000.00
E Productos.	280,000.00	310,000.00
F Aprovechamientos.	297,500.00	200,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios.	0.00	0.00
H Participaciones.	9,551,630.86	9,551,630.86
2 Transferencias Federales Etiquetadas	22,321,787.00	23,500,001.00
A Aportaciones.	22,321,785.00	23,500,000.00
B Convenios.	2.00	1.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	35,106,632.86	36,495,131.86
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2019	2020
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,493,777.40	\$ 14,216,141.38
A Impuestos.	602,250.00	516,846.23
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras.	11,000.00	11,000.00
D Derechos.	1,580,252.00	2,834,961.31
E Productos.	291,810.00	550,001.00
F Aprovechamiento.	48,003.00	751,702.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios.	1.00	0.00
H Participaciones.	6,960,461.40	9,551,630.84
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones.	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	19,597,353.00	19,597,708.00
A Aportaciones.	19,597,352.00	19,597,707.00
B Convenios.	1.00	1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	29,091,130.40	33,813,849.38
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				35,106,632.86
INGRESOS DE GESTIÓN				3,233,215.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	543,200.00
Impuestos sobre los Ingresos.		Recursos Fiscales	Corrientes	83,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio.		Recursos Fiscales	Corrientes	357,950.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Accesorios de Impuestos.		Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.		Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	2,099,515.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.		Recursos Fiscales	Corrientes	305,450.00
Derechos por Prestación de Servicios.		Recursos Fiscales	Corrientes	1,776,065.00
Otros Derechos.		Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Productos.		Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	297,500.00
Aprovechamientos.		Recursos Fiscales	Corrientes	296,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales.		Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Accesorios de Aprovechamientos.		Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	9,551,630.86
Fondo General de Participaciones.		Recursos Federales	Corrientes	7,161,507.60
Fondo de Fomento Municipal.		Recursos Federales	Corrientes	1,323,729.22
Fondo Municipal de Compensaciones.		Recursos Federales	Corrientes	225,036.46
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.		Recursos Federales	Corrientes	208,862.37
ISR sobre Salarios.		Recursos Federales	Corrientes	87,376.98
Participaciones por Impuestos Especiales.		Recursos Federales	Corrientes	156,206.71
Fondo de Fiscalización y Recaudación.		Recursos Federales	Corrientes	343,325.78
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.		Recursos Federales	Corrientes	37,090.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.		Recursos Federales	Corrientes	8,495.44
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	22,321,785.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	15,312,443.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,009,342.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federal.	Recurso federales	Corriente	1.00
Programas Federales.	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales.	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	35,106,632.86	3,206,199.45	3,206,197.45	3,205,947.45	3,172,386.34	3,172,386.34	3,172,286.34	3,172,286.34	3,172,286.34	3,172,286.34	3,172,286.34	1,641,042.04	1,641,042.09
Impuestos	543,200.00	70,437.50	70,437.50	70,437.50	36,876.39	36,876.39	36,876.39	36,876.39	36,876.39	36,876.39	36,876.39	36,876.39	36,876.38
Impuestos sobre los Ingresos	83,250.00	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50
Impuestos sobre el Patrimonio	357,950.00	55,000.00	55,000.00	55,000.00	21,438.89	21,438.89	21,438.89	21,438.89	21,438.89	21,438.89	21,438.89	21,438.89	21,438.88
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Accesorios de Impuestos	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribuciones de mejoras	13,000.00	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por Obras Públicas	13,000.00	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33
Derechos	2,099,515.00	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59	174,959.59
Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	305,450.00	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.17	25,454.13
Derechos por Prestación de Servicios	1,776,065.00	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.42	148,005.38
Otros Derechos	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	280,000.00	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.37
Productos	280,000.00	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.37
Aprovechamientos	297,500.00	25,058.33	25,058.33	24,808.33	24,808.33	24,808.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.37
Aprovechamientos	296,500.00	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.33	24,708.37
Aprovechamientos Patrimoniales	500.00	250.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	500.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	31,873,417.86	2,911,327.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	2,911,325.37	1,380,081.07
Participaciones	9,551,630.86	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.24	795,969.22
Aportaciones	22,321,785.00	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	2,115,356.13	584,111.87
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2143

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2021.



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.